



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2021-276-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la petición que antecede atinente al levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placas **FSO-672** por encontrarse inscrito el bien mentado en el **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS** desde el día 21 de octubre de 2019, situación que determinará la prelación de garantías mobiliarias sobre créditos de acuerdo con los artículos 55 y 56 de la Ley 1676 de 2013, así:

**“ARTÍCULO 55. REGLAS ADICIONALES SOBRE LA PRELACIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS.**

- 1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.*
- 2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.*
- 3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.*
- 4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5o de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.*

**ARTÍCULO 56. PRELACIÓN OBLIGACIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS.**

*La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Contenido extraído de artículo 55 y 56 prelación de garantía mobiliaria de adquisición y prelación de obligaciones fiscales tributarias-Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.



Salta a la luz entonces que, en el caso concreto la garantía que ostenta **BANCOCOLOMBIA S.A** prevalece sobre esta otra perseguida por **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO** pues para la norma antes referida prevalece frente a los demás créditos, siempre y cuando su inscripción en el registro de garantías mobiliarias se hubiese presentado con antelación a la radicación de este asunto, siendo este requisito **SINE QUA NON** que efectivamente se presenta aquí.

Así las cosas y en aras de no entorpecer el debido proceso judicial adelantando por el garante mobiliario **BANCOLOMBIA S.A.**, se accederá por la suscrita al levantamiento de la medida cautelar en los términos pedidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN que recae sobre el vehículo automotor de placas **FSO-672**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría líbrense los insertos correspondientes a las diferentes entidades para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **18** QUE SE FIJO EL DIA: 02 DE FEBRERO DE 2022

YOLIMA ACEVEDO GARCIA  
SECRETARIA AD-HOC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander